



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00154 00

Tipo de Proceso: Verbal - Pertenencia

Instancia: Única

Analizado el escrito allegado dentro del término concedido, el despacho encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo que fuera ordenado en auto de fecha 25 de marzo de 2021.

En efecto, a la parte demandante se le ordenó que allegara el certificado de que trata el numeral 5º del art. 375 del CGP; no obstante, el apoderado omitió aportar dicha documental dentro del plazo que legalmente disponía para subsanar la demanda.

Recuérdese que este es un requisito necesario para dar trámite a la acción de pertenencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo opositor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda”.

*“Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro - propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas (...)”.*¹

Del mismo modo, el apoderado omitió allegar la prueba de la calidad en que se demanda a los señores FERNAN VICENTE GOMEZ SANTOFIMIO y LILIANA ISABEL AMALIA GOMEZ SANTOFIMIO, en cumplimiento a lo señalado en el inciso

¹ Sentencia C-383/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

segundo del art. 85 del CGP, ni se sirvió, en su defecto, proceder como lo menciona el inciso tercero del artículo en cita.

En ese sentido, y como quiera que las falencias advertidas en auto inadmisorio de la demanda aún persisten, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero. RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA de AUGUSTO HERIBERTO CASTELLANOS VILLAMIL contra FERNAN VICENTE GOMEZ SANTOFIMIO Y OTROS, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

Segundo. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ
JUEZ